



Erref / Ref: Recurso Especial de AUTOBUSES LA UNION SA. contra la adjudicación del contrato del “Servicio público, mediante concesión, del transporte interurbano regular de uso general de personas viajeras por carretera en el Territorio Histórico de Álava. C-03 Bilbao/Pamplona.

Esp Zenb / N° exp: 2023/1- RE

RESOLUCION 4/2023

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de marzo de 2023.

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en relación con el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por D. Claudio Lesaka Oloriz, en representación de la mercantil **AUTOBUSES LA UNION SA.**, contra el Acuerdo de adjudicación del contrato del “Servicio público, mediante concesión, del transporte interurbano regular de uso general de personas viajeras por carretera en el Territorio Histórico de Álava. C-03 Bilbao/Pamplona”.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE, AUTOBUSES LA UNION SA., y como DEMANDADA, la Diputación Foral de Álava, siendo el órgano de contratación el Consejo de Gobierno Foral (en adelante OC) y el tramitador del expediente la Secretaría Técnica del Departamento de Infraestructuras Viarias y Movilidad (expte. 21-c/19).

Visto el recurso especial interpuesto, este Órgano efectúa las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º. Por Acuerdo 659/2021, de 2 de noviembre, del Consejo de Gobierno Foral, se aprobó la contratación de la “Concesión de servicios de transporte público interurbano regular de uso general de personas viajeras por carretera en el Territorio Histórico de Álava. C03 Bilbao-Pamplona” con un plazo de 10 años y un presupuesto de 21.498.471,74 € (IVA incluido) y su licitación por procedimiento abierto.

2º. Con fecha 7-2-2023, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Foral N° 41/2023 se resolvió adjudicar este contrato a la mercantil AUTOBUSES CUADRA S.A.



3º. El 28-2-2023 tuvo entrada en el Registro Electrónico Común de la Diputación Foral de Álava escrito de la empresa recurrente por el que interpone recurso especial contra el acto de adjudicación, y el que se refiere a la suspensión de la tramitación del expediente de contratación que de forma automática y sin más trámite procede en virtud de lo dispuesto por el art. 53 LCSP.

4º. AUTOBUSES CUADRA S.A., en escrito de 9-3-2023, se opone a las pretensiones del recurso especial y solicita, de acuerdo con lo expuesto en su alegación segunda, el levantamiento de la suspensión automática de la licitación 21/C-19.

5º El Servicio de Movilidad y Transportes solicita, por escrito de 14-3-2023, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, con base en el art. 56.3 LCSP. Explicita que hay contundentes razones de interés público, que se materializan en las mejoras que va a suponer para la ciudadanía la puesta en marcha del nuevo servicio público, a saber, menores tarifas, mejores vehículos, mayor número de expediciones y menor tiempo de viaje. Además, se refiere a la precaria situación en la que se encuentra el servicio actual, basado en una concesión ya caducada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 53 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), contempla la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación en el caso de que el acto recurrido sea la adjudicación, entendiéndose vigente en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento, tal como se prevé en el artículo 56.3 de la misma. Por tanto, conforme a este precepto la interposición del recurso especial comporta la suspensión automática de la adjudicación cuando sea ésta el acto recurrido, además de que, conforme a las previsiones del art. 153 de la LCSP, la formalización del contrato no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos

SEGUNDO. No obstante, el art. 56.3 de la LCSP, párrafo tercero, respecto a la tramitación del RE por el órgano competente para su resolución, prevé lo siguiente: “*Asimismo en este plazo, resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53, entendiéndose vigente esta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento. Si las medidas cautelares se hubieran solicitado después de la interposición del recurso, el órgano competente resolverá sobre ellas en los términos previstos en el párrafo anterior sin suspender el procedimiento principal.*”

Por tanto, habiendo sido solicitado el levantamiento de la medida automática de suspensión, compete a este Órgano tomar la decisión en lo atinente al mantenimiento o no de la suspensión automática, de acuerdo con los principios que rigen la justicia cautelar.



TERCERO. - La Directiva 2007/66/CE , de 11 de diciembre, del Parlamento Europeo y el Consejo, por la cual se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, con respecto a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recursos en materia de adjudicación de contratos públicos, estableció una serie de medidas con el fin de garantizar los efectos de la resolución que se dictara en el procedimiento de impugnación, entre las cuales prevé la de suspensión de los acuerdos de adjudicación que se tiene que mantener hasta que se resuelva sobre el fondo del recurso o, al menos, sobre el mantenimiento o no de la suspensión.

La suspensión automática del acto recurrido trata de evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder la finalidad legítima del recurso, causando perjuicios de difícil o imposible reparación, a lo que debe sumarse el carácter sumario del procedimiento para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación

Por otro lado, del informe del órgano de contratación se desprende que en la actualidad el servicio objeto del contrato viene prestándose con normalidad por la anterior empresa adjudicataria y según las cláusulas del contrato anterior.

Por ello, y con el fin de evitar que con la formalización del contrato se puedan causar perjuicios a los interesados afectados, en una adecuada ponderación de las consecuencias probables de la suspensión para los intereses en conflicto, este tribunal administrativo no aprecia la concurrencia de razones de urgente e inaplazable necesidad que avoquen al levantamiento de una suspensión prevista ex lege que podría hacer ineficaz la resolución que se dicte sobre el fondo e imposibilitar el cumplimiento en sus propios términos

En el seno de las facultades propias de este tribunal administrativo, sin prejuzgar la cuestión de fondo planteada en el recurso, este Órgano emite la siguiente

RESOLUCIÓN

UNICO. Acordar mantener la suspensión de la adjudicación de la “Concesión de servicios de transporte público interurbano regular de uso general de personas viajeras por carretera en el Territorio Histórico de Álava. C03 Bilbao-Pamplona” hasta que el recurso especial en materia de contratación sea resuelto.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal del recurso.